

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 15 días del mes de diciembre del año 2025. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Tercera Circunscripción Judicial, los Dres. Federico Emiliano CORSIGLIA y Emilio RIAT, y la Dra. María Marcela PÁJARO, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada **"PROSDOCIMO, JORGELINA EMILIA C/ RODRIGUEZ, JORGE MARTIN S/ REIVINDICACIÓN S/ INCIDENTE" BA-01680-C-2025**, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, el Dr. CORSIGLIA dijo:

I. Que vienen los presentes autos al acuerdo a fin de resolver la recusación con causa planteada por la parte demandada en su escrito (E0010 del principal BA-00808-C-2025 "PROSDOCIMO, JORGELINA EMILIA C/ RODRIGUEZ, JORGE MARTIN S/ REIVINDICACIÓN") contra el Dr. Mariano Castro, titular de la UNIDAD JURISDICCIONAL CIVIL N° 1.

II. Antecedentes.

La demandada al contestar traslado de demanda, plantea la nulidad de la subasta llevada a cabo en el expediente "MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE c/ RAN ROGELIO LUIS JUAN s/ EJECUCIÓN FISCAL" Exp. N° 20921-281-02.

III. Providencia en crisis.

A la nulidad planteada el a quo, Dr. Mariano Castro, resuelve en el proveído de fecha 16 de octubre de 2025 "... e) a la nulidad articulada, por ser ajeno al objeto de la presente litis, ocurra por la vía y forma correspondiente y por ante los autos mencionados".

IV. Recusación con causa.

En relación con la parte correspondiente del proveído., transcrito supra, la parte demandada formula la recusación con causa del magistrado. Fundamenta esto en que el juez se ha pronunciado de manera extemporánea respecto a la defensa, lo que lleva a

considerar que ha incurrido en la causal de recusación prevista en el artículo 15, inciso 7, del Código Procesal Civil y Comercial, al haber emitido opinión sobre el litigio.

Afirma que únicamente en la sentencia será el momento adecuado para que el a quo se pronuncie respecto a las pretensiones de las partes.

V. Informe del Juez de la instancia.

El a quo en cumplimiento con lo dispuesto en el art. 24 del CPCC, informó que no emitió opinión respecto del litigio ni ha prejuzgado, limitándose a indicar que el planteo de nulidad debía ser promovido en forma autónoma atento al marco limitado del juicio de reivindicación.

VI. Análisis y solución del caso.

Adelanto que corresponde rechazar la recusación con causa planteada por la demandada, por los fundamentos que seguidamente expondré.

Según la doctrina del Superior Tribunal de Justicia, las causales de recusación están taxativamente previstas por la ley y deben interpretarse con criterio estricto porque afectan el principio del juez natural, trasuntan gravedad institucional, trastornan la organización judicial e implican una excepción a las reglas de orden público sobre competencia (Cf. STJRN-S1, 31/05/2013, "Fajardo c/ Scudroni", SI 020/13).

Toda causal de recusación causada tiene como presupuesto de procedencia un indebido aporte subjetivo del Juez, ya sea éste real o sobre la base de hechos que puedan subsumirse en alguna de las presunciones que la ley establece. En el prejuzgamiento ese aporte subjetivo consiste en anticipar innecesariamente opinión en el mismo proceso, de manera que haga entrever la decisión final del juicio (S-3EB-51-F2020 - QUINTEROS, BLANCA C/ FLANDES, RICARDO HERMINIO S/ INCIDENTE DE RECUSACIÓN (f)).

Esta causal de prejuzgamiento debe interpretarse de manera restrictiva ya que de lo contrario los jueces se verían limitados a llevar adelante el proceso. A todo evento los errores de hecho o de derecho, de ser considerados por la parte, en los que pudiera haber incurrido el juez no pueden dar lugar a una recusación, sino a algunos de los recursos pertinentes.

Por lo expuesto, al no vislumbrarse un prejuzgamiento como fuera planteado por la parte (art. 15 inc. 7 del CPCC), corresponde rechazar la recusación intentada.

VII. Que, en síntesis, propongo lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR la recusación intentada. SEGUNDO: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y

138, leyes 5777 y 5780). TERCERO: Devolver oportunamente las actuaciones.

A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Corsiglia.

A igual cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la recusación intentada.

SEGUNDO: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, leyes 5777 y 5780).

TERCERO: Devolver oportunamente las actuaciones.